



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00126-00

Al Despacho de la señora Juez, para poner en conocimiento que se allega proceso EJECUTIVO SINGULAR, para llevar a cabo estudio de admisibilidad. Para proveer de conformidad.

Saboyá, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**YENNI CAROLINA PULIDO C.**

*Secretaria*

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 10-10-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 664

Radicado No. 15632-40-89-001-2022-00126-00

Saboyá, primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso:** EJECUTIVO SINGULAR

**Demandante/Solicitante/Accionante:** RICARDO ALIRIO RODRÍGUEZ LÓPEZ

**Endosatario en procuración:** DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA

**Demandado/Oposición/Accionado:** FLOR MARINA GONZÁLEZ FAJARDO y BLANCA LUZ GONZÁLEZ FAJARDO

### I. ASUNTO

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, atendiendo que fue recibida a través del correo institucional el 10 de noviembre de 2022 a las 09:26 a.m., adjuntado como base de la acción ejecutiva el título valor letra de cambio por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6' 000.000 mtc/)** la cual fue creada el pasado 29 de enero de 2021 y con plazo de pago el 28 de febrero de 2022, siendo acreedor el señor RICARDO ALIRIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien en este asunto actúa a través de endosatario en procuración DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, contra las ejecutadas FLOR MARINA GONZÁLEZ FAJARDO y BLANCA LUZ GONZÁLEZ FAJARDO.

En este orden, el despacho a tendiendo los requisitos previstos en el art. 82 y ss. del C.G.P. encuentra que la demanda está dirigida a este despacho en atención a lo previsto en el art. 28-3 del C.G.P., según da cuenta el título valor y el hecho primero de la demanda, se indica que el lugar del cumplimiento de la obligación es en este municipio, lo cual se encuentra conteste con la norma. Aunado a ello por la cuantía del asunto ya que ésta no supera los 40 S. M. L. V., ubicándonos en un proceso de mínima cuantía.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 18-09-2014

Página 1 de 4



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 664**

Radicado No. 2022-00126-00

En cuanto a las partes, se indican sus domicilios y se trata de personas naturales; la parte actora su lugar de notificaciones Carrera 9 No. 6-48 segundo piso Alcaldía municipal de Saboyá – Boyacá, correo electrónico [personeria@saboya-boyaca.gov.co](mailto:personeria@saboya-boyaca.gov.co) y abonado celular 3107880602 quien a su vez, se encuentra representado por endosatario en procuración DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, quien puede ser notificado en la calle 11 No. 7-57 de Chiquinquirá, correo electrónico [avalerorivera@hotmail.com](mailto:avalerorivera@hotmail.com) y abonado celular 3125283236 y las ejecutadas FLOR MARINA GONZÁLEZ FAJARDO, domicilio en la carrera 9 No. 7-02 de Saboyá (Boy.), correo electrónico manifestó desconocerlo y abonado celular 3132373882 y BLANCA LUZ GONZÁLEZ FAJARDO quien puede ser notificada en el mismo domicilio de la señora FLOR MARINA GONZÁLEZ FAJARDO.

Ahora bien, sobre las pretensiones de la demanda estas se expresan de manera precisa y clara. A su vez, los hechos del libelo introductorio, que le sirven de fundamento a las pretensiones, están determinados. Clasificados y numerados.

A su vez, como pruebas se tiene que se aporta:

- Copia del escrito de endoso en procuración (fl. 3).
- Copia del título valor letra de cambio base de la ejecución (fl. 4)
- Por último se allegó solicitud de medidas cautelares por separado.

Conforme los anexos adjuntos, se tiene que el ejecutante endosó en procuración al DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, por tanto, este despacho lo reconocerá como tal.

Como fundamentos de derecho arguye arts. 619 a 670 y 671 a 690 y 884 del C. Co., art. arts. 422 y ss. del C.G.P.

En cuanto a la competencia, refiere el actor lo dispuesto en el inciso 3º del art. 25 y numeral tercero del art. 28 del C.G.P., lo cual es conteste a derecho, por cuanto la cuantía se estipuló en **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$8`370.000)** y por el lugar del cumplimiento de la obligación.

En lo referente a la legitimación tanto activa como pasiva, encuentra sustento en lo previsto en el art. 422. Del C.G.P. que consagra que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”, en este orden el ejecutante RICARDO ALIRIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, quien en este asunto actúa a través de endosatario en procuración DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, trae el título valor suscrito por las ejecutadas FLOR MARINA GONZÁLEZ FAJARDO y BLANCA LUZ GONZÁLEZ FAJARDO, por lo que este despacho encuentra además que la letra de cambio conforme es aportada, es una obligación, clara, expresa y exigible y dado que esta demanda cumple los requisitos legales esta juez admitirá la demanda y se ordenará notificar personalmente esta providencia a las demandadas para que se sirva pagar la



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 664**

**Radicado No. 2022-00126-00**

obligación que se le ejecuta en un término de cinco (5) días (ART. 431 CGP) o que cuenta con el plazo de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para proponer excepciones, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas (art. 442 ibídem).

En consecuencia, se tramitará el presente asunto de acuerdo a lo previsto en la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales artículo 422 del C. G. P. Título Ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento ejecutivo a favor del demandante señor RICARDO ALIRIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 7.305.129, quien en este asunto actúa a través de endosatario en procuración DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con C.C. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y TPA 198.845 del CSJ, en contra de las ejecutadas FLOR MARINA GONZÁLEZ FAJARDO, identificada con C.C. 23.994.249 y BLANCA LUZ GONZÁLEZ FAJARDO, identificado con C.C. 23.994.241, quienes deberán pagar las siguientes sumas de dinero:

1.) SEIS MILLONES DE PESOS (\$6`000.000 mtc/), como capital contenido en la letra de cambio base de la ejecución, suscrita el 29 de enero de 2021 y pagadera el 28 de febrero de 2022.

1.1.) Los intereses de plazo generados desde el 29 de enero de 2021, hasta el 28 de febrero de 2022, fecha en la cual se venció la obligación, al interés de plazo máximo legal permitido, por la Superintendencia Bancaria.

1.2.) Los intereses moratorios generados desde el 1 de marzo de 2022, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, al interés moratorio máximo legal permitido, por la Superintendencia Bancaria.

**SEGUNDO:** ORDENAR a las ejecutadas pagar la obligación que se les ejecuta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, junto con sus intereses desde que se hicieron exigibles (art. 431 del C. G. P.)

**TERCERO:** NOTIFICAR esta providencia a las ejecutadas FLOR MARINA GONZÁLEZ FAJARDO y BLANCA LUZ GONZÁLEZ FAJARDO, domicilias en la carrera 9 No. 7-02 de Saboyá (Boy.), y al abonado celular 3132373882, conforme el art. 291 y ss del C.G. P., haciéndoles saber que tienen derecho a proponer excepciones de mérito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, expresando los hechos en que se funden y acompañando las pruebas relacionadas con ellas. (art. 442 Ídem).

**CUARTO:** TENER como ejecutante al señor RICARDO ALIRIO RODRÍGUEZ LÓPEZ, identificado con C.C. 7`305.129, quien en este asunto actúa a través de endosatario en



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No 664

Radicado No. 2022-00126-00

procuración, DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y T.P. No. 198.845 del C.S. de la J.

**QUINTO:** TENER endosatario en procuración DR. ANDRÉS LEONARDO VALERO RIVERA, identificado con C.C. No. 1.053.329.823 de Chiquinquirá y T.P. No. 198.845 del C.S. de la J.

**SEXTO:** DAR a este proceso el trámite previsto en la SECCIÓN SEGUNDA PROCESO EJECUTIVO, TITULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO I Disposiciones Generales artículo 422 del C. G. P. Título Ejecutivo.

**SÉPTIMO:** SOBRE las costas del proceso el despacho se pronunciará oportunamente.

**OCTAVO:** NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el portal WEB de la Rama Judicial, para los fines legales pertinentes (Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y demás normas pertinentes).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Esta providencia se notifica en Estado Civil No. 47 del 2 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1f66302035635c9274154b452b71168807c0ad39f63b521f0386b80960255529

Documento generado en 01/12/2022 11:09:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>